



GOBIERNO REGIONAL
DEL CALLAO

041

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° - 2018-GRC-GA-ORH

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

N° 4131 Fecha: 21 JUN: 2018

Callao, 21 JUN. 2018

VISTOS:

El Memorándum N° 02-2018-GRC/ORGANO INSTRUCTOR de 24 de mayo de 2018, el Informe de Precalificación N° 009-2018-GRC/STPAD del 26/03/2018 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, la Carta N° 001-2018-GRC-ORGANO INSTRUCTOR de fecha 18 de abril de 2018, el descargo presentado mediante escrito s/n de fecha 03 de mayo de 2018, Carta N° 010-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 30 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación al artículo 114° del Reglamento de la Ley SERVIR aprobado mediante Decreto Supremo N° 0040-2014-PCM, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Memorándum N° 02-2018-GRC/órgano instructor, de fecha 24 de mayo de 2018 a fin se proceda conforme a lo previsto y regulado en el literal b) del artículo 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 114° (último párrafo) del mismo cuerpo legal, concordado con el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

A) ANTECEDENTES:

Que, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, emitió el Informe de Precalificación N° 009-2018-GRC/STPAD de fecha 26 de marzo del 2018, recomendando al Órgano Instructor el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Licenciada María Paula Ramos Moreno - Ex - Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte (en adelante la Investigada), al haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario establecidas en el literal a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la falta consiste en el actuar negligente en el desempeño de sus funciones, debido a la conducta desplegada de no haber renovado oportunamente con una antelación de tres meses como área usuaria y competente el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional del Callao y la Municipalidad Provincial del Callao – Convenio N° 001-2013-GRC de 12 de Octubre de 2013 -, responsabilidad establecida en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial General Regional N° 1269 de fecha 14 de octubre de 2013.

Que, por su parte el Órgano Instructor a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2018 (fs.190 -192) resuelve dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario imputándole como faltas las contenidas en el literal b) del artículo 21° el cual señala "Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con honradez, lealtad, dedicación, eficiencia y productividad. Actuando con absoluta imparcialidad política, económica o de



cualquier otra índole.", el literal t) del artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo el cual señala "Desempeñar negligentemente las funciones (...)", correspondiéndole para esta falta la sanción de suspensión sin goce de haber y el artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a lo establecido por artículo 106° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la etapa sancionadora se inicia con la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la comunicación que determina la imposición de la sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo en este caso el archivo del procedimiento;

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 010-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 30 de Mayo de 2018 se ha cumplido con realizar la comunicación establecida por la norma antes indicada para que transcurrido el plazo de dos (02) días la investigada efectue su Informe Oral (fs.208), el cual se deja constancia no ha solicitado;

Que, previamente al pronunciamiento de este órgano sancionador conviene indicar que este despacho seguirá análogamente el criterio establecido por el Tribunal Constitucional sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales a través del cual en el considerando 7 del expediente N° 07025-2013-AA/TC) estableció lo siguiente:

"7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias."

Que, en virtud de lo antes indicado, nos ocuparemos de lo señalado en los puntos medulares de la defensa esgrimida por la investigada y que consideramos forma parte esencial del conflicto que se somete a conocimiento, los cuales reproducimos a continuación;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CUARTO: *Que, si bien es cierto el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial General Regional N° 1269, establece "Encargar, a la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte el verificar y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el convenio suscrito"; debe tomarse en cuenta que el Convenio N° 001-2013-GRC de fecha 12 de octubre de 2013, fue suscrito por la Gerencia Regional de Infraestructura; además de acuerdo a las funciones establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo la Gerencia Regional de Infraestructura a mi cargo remitió el Memorandum N° 1574-2016-GRC/GRECyD de fecha 24 de noviembre de 2016, a la Gerencia Regional de Infraestructura en atención al Informe N° 2074-2016-GRC/GRI-OC y la Reunión de Directorio llevado a cabo el 22 de noviembre de 2016, a fin que se proceda a realizar todas las coordinaciones y trámites administrativos para la suscripción de un nuevo convenio.*

NOVENO: *La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al trabajador(a) en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo laboral.*

DECIMO: *Que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente y que dieron origen a la apertura del PAD, puede observarse que se cumplió con las funciones inherentes al cargo que desempeñaba como Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte, consecuentemente, no he cometido falta laboral grave que conlleve a una*

sanción disciplinaria, más aún, que el Municipio Provincial del Callao, en reiteradas oportunidades ha negado el aceptar la documentación que permita suscribir con el Gobierno Regional del Callao, la Adenda para renovar el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional Callao y la Municipalidad Provincial del Callao – Convenio N°001-2013-GRC y que permita la intervención para ejecutar los proyectos de Inversión Pública señalados en el Anexo 1 del convenio señalado.

Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao Artículo 110° del ROF, estipula en su numeral 2): son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, formular políticas regionales en materia de viabilidad y construcción; asimismo el numeral 9) establece: concertar los convenios a suscribir con la población organizada e instituciones para la ejecución de proyectos de inversión de acuerdo a los dispositivos legales vigentes. Además, que de conformidad al artículo 113° numeral 7) son funciones de la oficina de Construcción, efectuar la entrega de terrenos a los contratistas y autorizar los adelantos correspondientes de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, siendo así y con el fin de garantizar el respeto irrestricto del derecho de defensa del investigado y el debido proceso, de conformidad a lo señalado en la parte final del penúltimo párrafo del literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se procede a emitir pronunciamiento dentro del plazo prorrogable; ello, en virtud al pedido de información efectuada mediante Informe N° 012-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 04 de junio de 2018 por este despacho con la finalidad de resolver contando con la información invocada por la investigada.

LIBRO JURISPRUDENCIAL PRESENTE ARGUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
A131 Fecha 21 JUN 2018

B) HECHOS Y ANALISIS DE LA FALTA INCURRIDA:

Que, de conformidad al artículo 114° del Reglamento de la Ley SERVIR, el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan; en tal sentido, se procede a fundamentar señalando lo siguiente;

Que, estando a lo expuesto por el investigado y lo manifestado en el descargo y del análisis de los hechos efectuados por parte de este órgano sancionador, debemos indicar que la imputación que se le realiza a la investigada está relacionada directamente a la conducta de no haber renovado oportunamente con una antelación de tres meses como área usuaria y competente el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional del Callao y la Municipalidad Provincial del Callao – Convenio N° 001-2013-GRC de 12 de octubre de 2013; responsabilidad establecida en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial General Regional N° 1269 de fecha 14 de octubre de 2013.

Que, como descargo la investigada en su escrito respecto a este extremo afirma, que si bien es cierto se le encargó la responsabilidad de verificar y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el convenio suscrito, debe tomarse en cuenta que el Convenio N° 001-2013-GRC de fecha 12 de octubre de 2013, fue suscrito por la Gerencia Regional de Infraestructura; sobre este extremo este Órgano Sancionador pudo verificar que el convenio (fs.54-56), fue suscrito por la máxima autoridad regional como es el Gobernador Regional del Callao y fue el Gerente General Regional en virtud de las facultades delegadas por el Gobernador Regional del Callao quien determinó de acuerdo a sus potestades encargar a la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte a cargo de la investigada la función descrita en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución Gerencial General Regional N° 1269; además contó con la visación de su propia Gerencia, lo que denota su conformidad respecto al encargo efectuado por la Alta Gerencia, por lo que este argumento debe ser desestimado;



Que, seguidamente en el mismo considerando Cuarto de su descargo, indica la investigada haber impulsado las acciones necesarias para suscribir un nuevo Convenio, al respecto debemos observar que efectivamente, ello se verifica de la documentación obrante en autos; sin embargo, para este despacho, ello no enervaría su responsabilidad, en virtud que la base de la imputación es el haber dejado vencer el Convenio N° 001-2013-GRC de fecha 12 de octubre de 2013, lo que no ha sido negado, ni desestimado por la Investigada, ya que todas las acciones invocadas por la investigada son posteriores al 12 de octubre de 2016, fecha en que ya se encontraba vencido el citado Convenio; en ese orden de ideas, lo argumentado en el considerando decimo por la investigada en su descargo, no desvirtúa los hechos, por el contrario, no hace más que evidenciar el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones al no haber renovado el Convenio antes mencionado.

Que, conforme puede verse la acreditación de la falta incurrida no puede subsanarse a través de actos posteriores como los contenidos en el expediente puesto a despacho para resolver; sin embargo, si pueden constituir causas atenuantes de responsabilidad, por dicha razón, en virtud al artículo 113° del Reglamento General de la Ley N° 30057 del Servicio Civil se ha remitido el Informe N° 012-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 04 de junio de 2018 a la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte solicitando nos informe si existió la designación de un Coordinador que se encargue con un homólogo nombrado por la Municipalidad Provincial del Callao para el cumplimiento del objeto del convenio; además se sirva remitir copias autenticadas de la solicitud de renovación o un nuevo convenio formulado por la investigada a la Municipalidad del Callao que demuestre la negativa a suscribir o renovar el referido Convenio y que de no existir, se sirva comunicarlo, esto con la finalidad de verificar lo afirmado por la investigada en su descargo –Considerando Decimo - (fs.200) que pueda ser considerado como atenuante o eximente de responsabilidad.

Que, del pedido de información formulado por este despacho a la Gerencia de Educación, Cultura y Deporte mediante el Informe N° 012-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 04 de junio de 2018, debemos dejar constancia que no ha sido respondido por la Gerencia antes mencionada, pese advertírsele expresamente sobre la obligación de colaborar con la investigación de conformidad a la norma citada en el documento remitido (fs. 210-209), lo que se deja constancia a efectos de las responsabilidades que la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao pueda determinar una vez notificada de la presente resolución;



Que, corresponde el análisis del legajo personal de la investigada; en tal sentido, se verifica que la investigada cuenta con sanciones anteriores, lo que se tomará en cuenta para la graduación de su sanción, así como las circunstancias concomitantes a los hechos;

Que, respecto de la graduación de la sanción, este despacho debe indicar que tanto la Ordenanza Regional N° 000028 del 20 de diciembre de 2011 aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones y la Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, indican en relación a las funciones de las Gerencias de Educación, Cultura y Deporte e Infraestructura- *las mismas que no han sido modificadas en los Reglamentos de Organizaciones y Funciones* - que respecto a la Gerencia Regional de Infraestructura el numeral 9) del artículo 110° señala “*Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura concertar los convenios a suscribir con la población organizada e Instituciones para la ejecución de Proyectos de Inversión de acuerdo a los dispositivos legales y técnicas vigentes*”; sin embargo, la responsabilidad respecto al cumplimiento del citado Convenio le fue atribuida a la Gerencia de Educación Cultura y Deporte en virtud al numeral 24) del artículo 124° del Reglamento de Organizaciones y Funciones, ya que la referida norma interna establece en su último numeral que son funciones de esta Gerencia “*Realizar otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General Regional en el ámbito de su competencia*”, por lo cual a criterio de este despacho en su calidad de Órgano Resolutor que si bien no se puede exonerar de responsabilidad a la Investigada en tanto

CERTIFICO QUE EL ORIGINAL
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS...
FECHA...
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

nunca cuestionó el encargo y lo aceptó con su visación en señal de conformidad, esto si constituye un elemento atenuante en virtud que del inciso 6) del artículo 110° del Reglamento de Organizaciones y Funciones, que establece la obligación de la Gerencia de Infraestructura de "Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos y obras de Inversión, con arreglo a la normatividad legal", máxime si el Reglamento de Organizaciones y Funciones establece en el inciso 1) artículo 113° que son funciones de la Oficina de Construcción y Vialidad la de "Formular estudios de pre inversión, así como dirigir, controlar, supervisar y ejecutar Proyecto de Inversión Pública de su competencia y los que provengan de las Gerencias Regionales de línea del Gobierno Regional cuyo componente principal es la construcción o edificación de infraestructura física"; de manera que la Oficina de Construcción y Vialidad y la Gerencia de Infraestructura son quienes contaban con la especialización funcional y el deber de supervisión respecto a la vigencia del Convenio; por lo que la sanción atendiendo al criterio de imputación objetiva sustentado en el Principio de Confianza recogido en el fundamento jurídico 4.48 de la Casación N° 023-2016-ICA dispuso que el Principio de Confianza se restringe cuando existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado; en consecuencia, con criterio de justicia este órgano considera arreglado a derecho efectuar una atenuación en cuanto a la sanción a imponer, pero no la exoneración de responsabilidad.

Que, otro elemento a tenerse en consideración es que de conformidad al Reglamento de Organizaciones y Funciones a la Oficina de Construcción y Vialidad le corresponde también realizar el saneamiento contable de las inversiones ejecutadas por la Oficina (activo y pasivo), en coordinación con la Oficina de Contabilidad de la Gerencia de Administración, así como organizar los expedientes y ejecutar la transferencia de obras terminadas y liquidadas a la entidad receptora, para lo cual no requiere de convenio para dichos efectos, ya que la entidad receptora no puede negarse a recepcionar la obra; más un si el convenio se suscribió para efectos de ejecutar las fases de Pre - Inversión e Inversión y no de Post inversión; en consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad a la investigada por la no transferencia de la presente obra, por lo que se recomienda que la Gerencia de Infraestructura y a la Oficina de Construcción y Vialidad efectúen las acciones correspondientes con arreglo a sus atribuciones con la finalidad de transferir la Obra a fin de no generar perjuicios económicos asociados a la fase de Post Inversión de los proyectos.

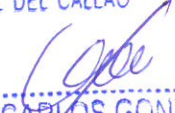
Que, desvirtuados los argumentos de la investigada y acreditado el incumplimiento en el encargo dispuesto por Resolución Gerencial General N° 1269 de fecha 14 de octubre de 2013 se ha desvirtuado la presunción de inocencia y por lo tanto se ha configurado la falta establecida en el inciso t) del Artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo y del inciso d) del artículo 85 del Reglamento de la Ley N° 30057; y se desestima la falta contenida en el literal b) del artículo 21° en virtud del Principio de Tipicidad; en consecuencia, este despacho se aparta de lo opinado por el Órgano Instructor que recomendó el archivo del presente procedimiento por las razones antes expuestas, y;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1.b) del Reglamento General de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER a la Lic. María Paula Ramos Moreno Ex - Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte la sanción de un (1) día de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal b) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la falta establecida en el inciso t) del Artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ERIFICADO QUE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ES
OFICINA DEL TRABAJO DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEOATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

4131

27 JUN 2018

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con Recurso de Reconsideración o de Apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de Reconsideración se presenta ante la Jefatura de Recursos Humanos quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación. La Apelación se interpone ante el Gerente General Regional y es resuelta por el Tribunal de Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, la presente Resolución a la Lic. María Paula Ramos Moreno Ex - Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno Regional del Callao y encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por la servidora en Av. Lima N° 589, así como remitir el expediente original a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
4131
Fecha: 21 JUN. 2018



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA DE ADMINISTRACION



SR. PIO FERNANDO SALAZAR VILLARAN
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos